

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información y versión pública propuesta por la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de expediente 097/2020.

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE	Instituto Electoral del Estado
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
UFD	Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado
Titular de la UT	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la solicitud identificada con el número de expediente 097/2020 así como la Circular identificada con el número IEE/UT-046/2020, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Unidad recibió vía INFOMEX, una solicitud de información presentada por informacionpuebla_Puebla_., en lo sucesivo el solicitante, cuyo número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia fue 02179920, la cual se registró en la Unidad con la misma fecha asignándole el número de expediente 097/2020.

III. La solicitud con número de expediente 097/2020, fue presentada en los siguientes términos:

"Se informe a partir de enero de 2017 y hasta la fecha de recepción de mi solicitud, el número de personas que han renunciado al instituto, incluyendo solamente los cargos de exconsejeros electorales, (ya sea por renuncia o por término del encargo) directores o encargados de despacho, coordinadores de área, jefes de oficina, jefes de departamento y todos aquellos cuya liquidación o finiquito sea superior a 10,000 (diez mil pesos). De todos ellos quiero saber el número de total de personas que han recibido dinero por concepto de liquidación o finiquito. Quiero saber nombres y cargos que ocupaban en el instituto. Quiero que se me explique detalladamente el cómo se calculó su liquidación o finiquito y el monto total que recibió la persona. Quiero saber si la persona interesada solicitó su liquidación o finiquito, de ser así se me proporcione copia del escrito por el que lo haya solicitado. De no haberlo solicitado la persona interesada quien dio la instrucción para que se le diera el finiquito o liquidación"

IV. A través del memorándum IEE/UT-SOL-144/2020 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se le solicitó el apoyo a la UFD y de la Dirección Administrativa a través del memorándum IEE/UT-SOL-145/2020, a efecto de que remitieran a la Unidad la información correspondiente a la solicitud, y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitante.

V. En fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, mediante el memorándum IEE/UFD-573/2020, la UFD, remitió lo siguiente:

- ❖ *Versión original de escritos de ciudadanos*
28 archivos en PDF
- ❖ *Versión pública de escritos de ciudadanos*
28 archivos en PDF

No.	Nombre
1	Aguilar García José Alfonso
2	Ávila López Domitila
3	Báez Jiménez José Guillermo
4	Barojas de la Cruz José Juan
5	Corona Cabañas Noé Julián
6	Flores Núñez Felipe de Jesús
7	Huelitl López Antonio
8	Jiménez Rodríguez Miguel Ángel
9	López Barranco Nancy
10	Lozada Fabián Gema Clementina
11	Lozano Martínez Patricia
12	Luna Lozano José Miguel
13	Luna Mendoza Miguel Cuauhtémoc
14	Mateos Rocha Rosa Isela
15	Maus Bolaños Luis Alberto
16	Melchor Morales Alejandro
17	Michimani Flores José Humberto
18	Morales Guerrero Angélica
19	Morales María Luisa
20	Orduña Monjaraz Aída Adriana
21	Osuna Franco María Eugenia
22	Ramírez Cortés Gieizy
23	Ramírez López Rubí José Antonio
24	Reyes Rodríguez Oscar
25	Rivas Vera Susana
26	Sánchez Leonardo Juan Carlos
27	Sánchez Pérez Elizabeth
28	Serrano García América

- *Motivación y fundamentación.*

VI. A través de la Circular identificada con el número IEE/UT-046/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Titular de la UT remitió a los integrantes del Comité la documentación consistente en: el memorándum IEE/UFD-573/2020 y sus anexos correspondientes, consistentes en las versión original y pública de 28 escritos de ciudadanos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE, así como la fundamentación y motivación de las mismas con el objeto de ser aprobada la versión pública por parte de los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales, y así estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitante.

VII. El día quince de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría del Comité convocó a sesión ordinaria a celebrarse el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a las diez horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-235/2020 al IEE/CT-SE-240/2020, y como invitado al Consejero Presidente del Consejo General del IEE a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-241/2020; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto V de antecedentes de la presente resolución.

VIII. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la UFD a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-242/2020, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-046/2020; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General; 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y versión pública formulada por la UFD.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa, la información solicitada se trata de 28 escritos de ciudadanos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE, mismos que contienen datos personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, y conforme a la normatividad de la materia se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas 28 escritos de ciudadanos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE y como quedo estipulado en el Antecedente VI.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 097/2020, la UFD remitió a la Unidad a través del memorándum IEE/UFD-573/2020, la versión

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —29 de mayo de 2013. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constanca Carrasco Daza. —Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Davila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

pública de 28 escritos de ciudadanos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE, testando los siguientes datos:

TRABAJADOR	No. DE DATOS	DATOS PERSONALES
AIDA ADRIANA ORDUÑA MONJARAZ	2	FIRMA Y RÚBRICA
ALEJANDRO MELCHOR MORALES	3	FIRMA Y 2 RÚBRICAS
AMÉRICA SERRANO GARCÍA	2	FIRMA Y RÚBRICA
ANGÉLICA MORALES GUERRERO	2	FIRMA Y RÚBRICA
ANTONIO HUELITL LÓPEZ	4	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA Y RÚBRICA
DOMITILA AVILA LOPEZ	3	FIRMA Y 2 RÚBRICAS
ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ	3	FIRMA Y 2 RÚBRICAS
FELIPE DE JESÚS FLORES NÚÑEZ	2	FIRMA Y RÚBRICA
GEMA CLEMENTINA LOZADA FABIÁN	2	FIRMA Y RÚBRICA
GIEIZY RAMÍREZ CORTÉS	4	TELÉFONO, FIRMA Y 2 RÚBRICAS
JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA	2	FIRMA Y RÚBRICA
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RUBÍ	3	FIRMA Y 2 RÚBRICAS
JOSÉ GUILLERMO BAEZ JIMENEZ	4	TELÉFONO, DOMICILIO, FIRMA Y RÚBRICA
JOSÉ HUMBERTO MICHIMANI FLORES	4	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA Y RÚBRICA
JOSÉ JUAN BAROJAS DE LA CRUZ	3	FIRMA Y 2 RÚBRICAS
JOSÉ MIGUEL LUNA LOZANO	1	FIRMA
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEONARDO	1	FIRMA
LUIS ALBERTO MAUS BOLAÑOS	4	TELÉFONO, FIRMA Y 2 RÚBRICAS
MARÍA EUGENIA OSUNA FRANCO	5	TELÉFONO, DOMICILIO, FIRMA Y RÚBRICA
MARÍA LUISA MORALES	2	FIRMA Y RÚBRICA
MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	2	FIRMA Y RÚBRICA
MIGUEL CUAUHTÉMOC LUNA MENDOZA	4	TELÉFONO, FIRMA Y 2 RÚBRICAS
NANCY LOPEZ BARRANCO	3	FIRMA Y 2 RÚBRICAS
NOE JULIÁN CORONA CABAÑAS	2	FIRMA Y RÚBRICA
OSCAR REYES RODRÍGUEZ	2	FIRMA Y RÚBRICA
PATRICIA LOZANO MARTÍNEZ	4	TELÉFONO, DOMICILIO, FIRMA, RÚBRICA
ROSA ISELA MATEOS ROCHA	4	TELÉFONO, FIRMA Y 2 RÚBRICAS
SUSANA RIVAS VERA	2	FIRMA Y RÚBRICA

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial del siguiente dato:

1. DOMICILIO
2. TELÉFONO
3. CORREO ELECTRÓNICO
4. FIRMA
5. RÚBRICA

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- *Domicilio particular.* - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.³

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- *Teléfono particular.* - Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Lo anterior se estableció en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI.⁴

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- *Correo electrónico.* - Se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_24ene2020.pdf

⁴ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

- *Firma.* - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.
- *Rúbrica.* - Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye. En ese sentido, se advierte que tanto la firma como la rúbrica son rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.⁵

CUARTO. Este Comité concluye que, del análisis a las versiones públicas de los veintiocho escritos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE, remitidos por la Unidad a través de la circular identificada con el número IEE/UT-046/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, contiene datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme a los artículos 7 fracción X de la Ley y 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 12 fracción VII apartados a y b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "información reservada" o la "información confidencial", está última es la que encuadra en los documentos presentados, ya que si bien es cierto que la firma y rúbrica de servidor público en ejercicio de sus funciones es de carácter público, las firmas y rúbricas que aparecen en los escritos aquí analizados fueron otorgados con motivo de la separación del cargo por lo que se dejó de ostentar el cargo de servidor público, adquiriendo la categoría de dato personal confidencial.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal

⁵ Real Academia de la Lengua

motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁶

Derivado de lo anterior, se considera que los veintiocho escritos de los ciudadanos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE, cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los escritos de los ciudadanos, que en su momento fueron servidores públicos adscritos al IEE, presentadas.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 80 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesis81>

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados por la UFD.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

CONSEJERA ELECTORAL



LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBELA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ